



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2021-00078-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: YULISSA PAOLA CONDE MONTENEGRO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvasse proveer. Soledad, Marzo 16 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Al despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **YULISSA PAOLA CONDE MONTENEGRO**, mediante apoderada judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 39546936.

Revisada la demanda y sus anexos observamos que la demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 34339629 y numero de NUIP N° C2WO301880, de fecha 05 de agosto de 2003 donde quien aparece como inscrito es la señora: YULISSA PAOLA CONDE MONTENEGRO, quien naciera el 10 de febrero de 2002, en el que aparece como madre biológica MANUELA MONTENEGRO CONDE C.C. N° 32'810.627 y como padre: ROBERTO CONDE FIGUEROA C.C. N° 7'482.560.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, **“los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio”**, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se **“efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”**.

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, “la oficina central” puede disponer la cancelación de una inscripción, **“cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”**. Como es palmario en el trasuntado precepto, tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero.

Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), **adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Resulta de lo anterior, que carece de lógica que el demandante pretenda una cancelación de un registro a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, porque en un acto altruista de la señora (abuela) MANUELA MONTENEGRO CONDE, decidió acceder a hacerle el favor de registrar al infante con sus apellidos. Cuando lo pertinente seria interponer un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, la verdadera paternidad y maternidad de la señora YULISSA PAOLA CONDE MONTENEGRO.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 34339629 y numero de NUIP N° C2WO301880, de fecha 05 de agosto de 2002, bajo el imperio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, pues salta a simple vista que este caso existe una flagrante alteración del estado civil, no corregible mediante ese procedimiento debiendo la demandante debe demostrar quienes son realmente sus padres biológicos para destruir la falsa filiación que detenta a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad y/o maternidad, para posteriormente entrar a estudiar el tópico de la cancelación del registro civil que no corresponda con la realidad a fin de ajustarlo a ella. La respectiva demanda deberá interponerse contra las personas que figuran como padres en los respectivos registros civiles de nacimiento de la accionante adjuntados a la demanda y cumpliendo todos los requisitos de ley exigidos en el CGP y decreto 806 de 2020 (arts. 5°, 6° y 8°). En este sentido deberán adecuarse igualmente las pretensiones de la demanda al tipo de proceso a impetrar, como también el respectivo poder otorgado a la profesional del derecho.

Tampoco entre los anexos de la demanda se aporta el respectivo documento contentivo del poder otorgado por la demandante a la respectiva apoderada judicial, con los requisitos legales.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **INADMITASE** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **YULISSA PAOLA CONDE MONTENEGRO**, mediante apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1° del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

05